



Número Único 880016001208201900022-00
Ubicación 42699
Condenado CRISTIAN CHAVERRA POMARE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Febrero de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0039

NÚMERO INTERNO:	42699-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-208-2019-0002-00
CONDENADO:	CRISTIAN CHAVERRA POMARE
No. IDENTIFICACIÓN:	1120980539
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, en contra del auto Interlocutorio No. 1309 de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual este Juzgado le negó la libertad por no haber cumplido con la pena de prisión impuesta. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por la impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla condenó a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2019-0032.
- 3.- El 16 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

La Dra. Katherine Molina Jiménez, quien actúa como defensora del condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, insiste en manifestar que su representado tiene derecho a la libertad por pena cumplida, con el argumento de que si fue condenado el 18 de junio de 2019, es desde esa fecha que debió descontar la pena, y no desde el 7 de octubre de 2022, cuando fue puesto a disposición de la presente causa, una vez fue dejado en libertad por cuenta del proceso 2013-00327.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 16 de diciembre de 2022, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue claro en precisar que **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** fue puesto a disposición del presente asunto a partir del 7 de octubre de 2022 y por lo tanto para esa calenda sólo había descontado a la pena 2 meses y 10 días, de los 20 meses a los que fue condenado y en consecuencia está lejos de obtener la libertad por pena cumplida.

Así las cosas, se equivoca la defensora en pretender que se contabilice el tiempo que su prohijado ha descontado a la pena desde la fecha que fue condenado (18 de junio de 2019), cuando sabido es que **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** sí estaba privado de la libertad, incluso desde antes, pero por cuenta del proceso 2013-00327, en el cual obtuvo la libertad el 4 de octubre de 2022, por vencimiento de términos.

Además, pierde fuerza la argumentación de la togada, porque si así fuera, teniendo en cuenta que la pena de prisión es de 20 meses, su representado habría obtenido la libertad el 17 de febrero de 2021, y no, como se pretende ahora, casi dos años después.

Al respecto, se aclara que al aquí condenado, para la fecha en que obtuvo la libertad por vencimiento de términos, se le reconocieron como tiempo descontado a la pena en el proceso 2013-00327, 62 meses, quedando pendiente purgar el resto de la pena impuesta, la cual correspondió a 120 meses de prisión.

No puede pretender tampoco la recurrente que su asistido, o persona alguna, descuenta dos penas de manera concomitante, o la vez, salvo que las mismas sean acumuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del C. de P.P..

En consecuencia, se reitera que **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, en el presente asunto, descuenta pena desde el 7 de octubre de 2022 y por lo tanto, por ahora, no tiene derecho a la libertad, por pena cumplida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corolario de lo anterior se mantendrá incólume lo decidido en el auto interlocutorio No. 1309 de 16 de diciembre de 2022, motivo de impugnación.

Ahora, como la decisión motivo de recursos no tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Déjese a disposición de dicha Corporación al penado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, advirtiéndole que en caso de concedérsele la libertad, el mismo es requerido por este Juzgado por cuenta del proceso 2013-00327.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 1309 de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** la libertad, por considerar que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por la recurrente contra la aludida decisión, ante la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Surtido lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítase la actuación a la referida Corporación, informando que el condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** queda también a su disposición en el Establecimiento Carcelario La Modelo y que en caso de concederse la libertad el mismo es requerido por este mismo Juzgado por cuenta del proceso 2013-00327.

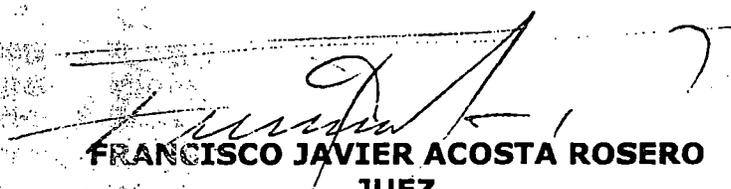
CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad



de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno
CRISTIAN CHAVERRA POMARE.

QUINTO - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0039 de 27/01/23)

d.g./